

apercibimiento, pues la intervención de la Corte Suprema por aquella vía sólo procede en los casos de manifiesta extralimitación o cuando razones de superintendencia general lo hacen pertinente (1).

---

AVIQUIPO ARG. S.A.

*IMPUESTOS INTERNOS.*

Corresponde confirmar la sentencia que hizo lugar a la repetición de los importes abonados en concepto de impuesto interno a las cubiertas, por considerar que el mismo no alcanzaba a las cubiertas para neumáticos de aviones. Ello así, pues la falta de mención expresa de los bienes de que se trata, tanto en el texto de las disposiciones que establecen el gravamen, como así también en aquélla que instituye el tributo aplicable sobre kilogramo de "cubiertas para neumáticos de carruajes y rodados en general, locomóviles, sean o no automotores" (art. 104, ley de Impuestos Internos), exige indagar la finalidad de la imposición (art. 12 de la ley 11.683 t.o. en 1956 y correlativos posteriores), a efectos de determinar si tales cubiertas se encuentran o no alcanzadas por el impuesto cuya recaudación se destina a los fondos de vialidad, máxime que el a quo tuvo por acreditado que los aviones no encuadran en el concepto de rodados y dicha conclusión no ha sido controvertida por la recurrente (2).

*IMPUESTOS INTERNOS.*

Toda vez que los recursos obtenidos por la aplicación del impuesto interno a las cubiertas con destino al Fondo Nacional de Vialidad y al Fondo Nacional Complementario de Vialidad, se emplean para atender la construcción y reconstrucción de caminos de la red troncal nacional, habiéndose previsto que los mismos sean aportados por los beneficiarios de las obras, corresponde concluir que las cubiertas para neumáticos de aviones no deben tributar el impuesto interno cuyo producido se afecta a dicho fin.

*IMPUESTOS INTERNOS.*

La inclusión de los aviones entre los rodados a que se refiere el art. 104 de la Ley de Impuestos Internos, prevista por el art. 117 del decreto re-

---

(1) Fallos: 253:299; 264:414; 276:160, 197; 284:22.

(2) 18 de mayo.

glamentario, debe entenderse limitada a la aplicación del gravamen que se fija en el primero, por así estar expresamente dispuesto en la norma, y no extenderla a los supuestos del caso —cubiertas para neumáticos de aviones—, pues ello conduciría a ampliar el ámbito de imposición por vía de reglamento, afectando el principio de legalidad tributaria que sólo admite que una ley formal tipifique el hecho que se considera imponible y que constituirá la posterior causa de la obligación de aquel carácter (1).

---

PEDRO DAMIAN TABORDA v. ESTABLECIMIENTOS METALURGICOS  
S. BECCIV E HIJOS S.A.

*CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Comunes.*

Corresponde confirmar la sentencia que rechazó la impugnación constitucional del art. 18 de la ley de Contrato de Trabajo (t.o.) considerando que para determinar la base de la antigüedad a los efectos indemnizatorios, debía computarse el tiempo de servicio correspondiente al primer período de la relación laboral. Ello así, pues si bien el recurrente manifestó que al momento de extinguirse el primer lapso vinculante imperaba el art. 158 del Cód. de Comercio —que permitía sumar antigüedades sólo en caso de despido— es de aplicación al caso la doctrina de la Corte que reconoció validez a dicha acumulación respecto de una causa en que el primer contrato había terminado por renuncia del empleado (2).

---

NACION ARGENTINA v. ASMA SAD DE HILAL Y OTROS

*EXPROPIACION: Indemnización. Cobro de la indemnización.*

Merece acogida el agravio contra la decisión del a quo que dispuso la revalorización del depósito efectuado por la actora en una expropiación, toda vez que la recurrente no retiró suma alguna y se fundó, con razón, en que

---

(1) Fallos: 303:1522.

(2) 18 de mayo. Fallos: 209:162; 222:194.